

1.2 El detalle de los recursos asociados a la transferencia de partidas a favor del Instituto de Gestión de Servicios de Salud a nivel de unidades ejecutoras, se encuentra en el Anexo "Desagregado por Unidades Ejecutoras" que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1321388-3

Aprueban nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126

**DECRETO SUPREMO
N° 348-2015-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

Que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126 señala que los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que sean utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, serán fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación. Agrega que mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior, el titular del Ministerio de la Producción, y el titular del Ministerio de

Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especificarán los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control;

Que mediante Decreto Supremo N° 024-2013-EF se especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control referidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126;

Que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 107-2013-EF dispone que los usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Que resulta necesario actualizar la lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, a fin de mejorar el control y fiscalización de los mismos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1°.- Insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional

1.1 Insumos químicos y productos

Apruébase la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación; de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 1 que forma parte del presente decreto supremo.

Los insumos químicos y productos indicados, están sujetos a registro, control y fiscalización:

- Cualquiera sea su concentración, excepto el hipoclorito de sodio que está sujeto al registro, control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

- Aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en agua, pudiendo encontrarse en solución acuosa, en suspensión acuosa, hidratados molecularmente o con contenido de humedad.

1.2 Mezclas

Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición alguno de los siguientes insumos químicos en la concentración que a continuación se señalan:

- Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
- Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 10%.
- Del permanganato de potasio en una concentración superior al 2%.
- Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%.
- Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.
- Del sulfato de sodio en una concentración superior al 30%.
- Del óxido de calcio en una concentración superior al 40%.
- Del hidróxido de calcio en una concentración superior al 40%.

No se encuentra comprendido el detergente o el cemento entre las mezclas a que se refiere el párrafo anterior.

1.3 Disolventes

Se considera disolvente sujeto a registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de

Bienes Fiscalizados a toda mezcla líquida orgánica, capaz de disolver (disgregar) otras sustancias, que contenga uno o más insumos químicos fiscalizados tales como acetona, acetato de etilo, acetato de n-propilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, que hayan sido incorporados directa o indirectamente, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso. Dichos disolventes, se encuentran sujetos al registro, control y fiscalización, aun cuando contengan un aditivo de cualquier naturaleza que le dé coloración, en tanto no pierdan sus características de disolvente.

No se encuentra comprendido en el párrafo anterior el disolvente que esté en presentación de aerosol.

Artículo 2°.- Insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados

2.1 Insumos químicos y productos

Apruébase la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización, únicamente en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 2 que forma parte del presente decreto supremo.

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes mencionados en el Anexo N° 2, en o desde las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, o hacia dichas zonas, están sujetos al registro, control y fiscalización.

La disposición mencionada en el párrafo anterior no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacia, desde o en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una planta de abastecimiento en aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directamente en un Establecimiento de Venta al Público de combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

2.2 Mezclas

Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición alguno de los insumos químicos y productos detallados en el Anexo N° 2 que forma parte del presente decreto supremo, aun cuando se encuentren en mezclas líquidas con otros insumos químicos o productos fiscalizados o no fiscalizados.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del presente artículo, también es de aplicación cuando se realice actividades fiscalizadas con las mezclas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, del Interior y de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Referencia

Las menciones que se efectúen en otras normas a los insumos químicos, productos, subproductos y derivados,

especificados por el Decreto Supremo N° 024-2013-EF, se entenderán referidos a los insumos químicos, productos, subproductos y derivados especificados por el presente decreto supremo.

SEGUNDA.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróguense el Decreto Supremo N° 024-2013-EF y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 107-2013-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANEXO N° 1

N°	Insumo químico o producto	Formula Química	Otras denominaciones
1	Acetato de Etilo	C ₄ H ₈ O ₂	Ester Acético; Ester Etilico del Ácido Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; Acetidín; Vinagre de nafta.
2	Acetato de n-Propilo	C ₅ H ₁₀ O ₂	Etanoato de Propilo; n-Propil Éster del Ácido Acético; Acetato de Propilo.
3	Acetona	C ₃ H ₆ O	Acetonum; Dimetilcetona; Dimetilquetona; Propanona; Espiritu Piroacético; 2-Propanona; Beta ketopropanona; Éter Piroacético, Ácido Piroacético.
4	Ácido Antranílico	C ₇ H ₇ NO ₂	Ácido Orto Aminobenzoico; 1-Amino 2-Carboxibenceno; Ácido 2-Aminobenzoico; Orto-Carboxianilina.
5	Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico; Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa; Ácido Muriático.
6	Ácido Fórmico	CH ₂ O ₂	Ácido Metanoico, Ácido Hidroxicarboxílico.
7	Ácido Nítrico	HNO ₃	Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido Nítrico; Ácido Fumante; Aqua Fortis.
8	Ácido Sulfúrico	H ₂ SO ₄	Ácido Sulfúrico; Oleum; Ácido Sulfúrico Fumante; Sulfato de Hidrogeno; Aceite de Vitriolo; Ácido Sulfúrico diluido; Ácido Sulfúrico en solución; Ácido Tetraoxosulfúrico (VI); Tetraoxosulfato (VI) de Hidrógeno; Licor de Vitriolo; Espiritu de Vitriolo.
9	Amoniaco	NH ₃	Amoniaco Anhidro; Gas Amoniacal; Amoniaco en solución; Solución Amoniacal; Hidróxido de Amonio.
10	Anhidrido Acético	C ₄ H ₆ O ₃	Oxido Acético; Anhidrido del Ácido Acético; Oxido de Acetilo; Anhidrido Etanoico.
11	Benceno	C ₆ H ₆	Benzol; Benzole; Nata de Carbón; Pirabenzol; Naltu Mineral; 1,3,5-Ciclohexatrieno.
12	Carbonato de Sodio	Na ₂ CO ₃	Carbonato bisódico; Sal de Sosa cristalizada; Subcarbonato de Sodio; Carbonato Sódico neutro; Ceniza de Sosa Liviana; Sosa Calcinada; Cenizas de Perla; Carbonato Sódico Anhidro; Sosa del Solvay; Barrilla; Natrón Cristales de Soda.

Nº	Insumo químico o producto	Formula Química	Otras denominaciones
13	Carbonato de Potasio	K ₂ CO ₃	Sal Tártara; Carbonato Bipotásico; Cenizas de Perla.
14	Cloruro de Amonio	NH ₄ Cl	Sal de Amoniaco; Sal Amónica; Clorhidrato Amónico.
15	Éter Etilico	C ₄ H ₁₀ O	Oxido de Etilo; Óxido Dietílico; Éter anestésico; Éter Dietílico; Éter Sulfúrico.
16	Hexano	C ₆ H ₁₄	Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo; Hidrido Hexílico; Iso-Hexano y mezcla de isómeros.
18	Hidróxido de Calcio	Ca(OH) ₂	Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Cal Apagada; Cal Muerta.
19	Hipoclorito de Sodio	NaClO	Lejía Hipoclorito Sódico; Agua de Labarraque,
20	Isosafrol	(CH ₂ OO)C ₆ H ₃ (CH=CHCH ₃)	1,2 Metilendioxo 4-Propenilbenceno; 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.
21	Kerosene	=====	Petróleo Lampante; Aceite Mineral; Kerosina; Keroseno.
22	Metil Etil Cetona	C ₄ H ₈ O	Metil Etil Cetona; Butanona; 2-Butanona; MEK.
23	Metil Isobutil Cetona	C ₆ H ₁₂ O	Metilo isobutil cetona; isopropilacetona; hexona; 4-metil-2-pentanona; MIBK.
24	Oxido de Calcio	CaO	Cal Viva; Cal Fundente.
25	Permanganato de Potasio	KMnO ₄	Camaleón Mineral; Camaleón Violeta; Permanganato de Potasa; Sal de Potasio del Acido Permanganico.
26	Piperonal	C ₈ H ₆ O ₃	Heliotropina; 3,4-Metilendioxo-Benzaldeido; Aldehidopiperonal; Carboxaldehido; Heliotropin.
27	Safrol	CH ₃ OO(C ₆ H ₃) CH ₂ CH=CH ₂	1,2-Metilendioxo 4-Alilbenceno; 4-Alil - 1,2 Metilendioxo - Benzol; 5-2 Propenil - 1,3 Benzodioxol.
28	Sulfato de Sodio	Na ₂ SO ₄	En la forma anhidra: Sulfato sódico Anhidro; Sulfato Sódico Desechado; Tarta de Sal; Thenardita (mineral). En la forma hidratada: Sulfato sódico Decahidratada; Sal de Glauber; Mirabilalita (mineral); Vitriolo de Sosa.
29	Tolueno	C ₇ H ₈	Toluol; Metil Benzol; Hidruro de Cresilo; Fenilmetano; Metilbenceno; Metacida.
30	Xileno	C ₈ H ₁₀	Dimetilbenceno; Xilol; Orto-xileno; Meta-xileno; Para-xileno y Xilenos mixtos.

Nota:

Los insumos químicos y productos fiscalizados se nombran o denominan indistintamente conforme se tiene señalado, sin que el nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones

comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

ANEXO N° 2

Nº	Insumo químico o producto	Nombre Comercial	Descripción	Familia química
1	Diesel y sus mezclas con Biodiesel	Diesel BX, Diesel BX S50	Mezcla de hidrocarburos y Biodiesel	Mezcla de Hidrocarburos y FAME (Ester Metílico de Ácido Graso)
2	Gasolinas y Gasoholes	Todas las gasolinas y gasoholes	Mezcla de hidrocarburos y Alcohol Carburantes	Mezcla de Hidrocarburo y Alcohol Carburantes
3	Hidrocarburo Alifático Liviano	HAL	Mezcla de hidrocarburos derivados del Petróleo (C ₅ -C ₈)	Condensados del Gas o Gasolina Natural
4	Hidrocarburo Acíclico Saturado	HAS	Mezcla de hidrocarburos derivados del Petróleo (C ₅ -C ₁₂)	Condensados del Gas o Gasolina Natural Corte de nafta virgen compuesto de hidrocarburos acíclicos saturados.
5	Kerosene de aviación Turbo Jet A1	Turbo A1	Mezcla de hidrocarburos derivados de Petróleo	Hidrocarburos
6	Kerosene de aviación Turbo JP5	Turbo JP5	Mezcla de hidrocarburos derivados de Petróleo	Hidrocarburos
7	Solvente N° 1	Solvente 1; Bencina	Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo (C5-C8)	Hidrocarburos
8	Solvente N° 3	Solvente 3; Varsol	Mezcla de hidrocarburos derivados del petróleo (C8-C12)	Hidrocarburos

Nota:

Los insumos químicos y productos fiscalizados se nombran o denominan indistintamente conforme se tiene señalado, sin que el nombre o denominación sea limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

1321388-4

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN